

Artículo doscientos sesenta y cuatro.—En el párrafo primero de su apartado cuarto, de la frase «a menos de que la infracción» se suprime la preposición «de».

Artículo trescientos dieciséis.—Las palabras «legítimas» y «confiadas» se expresan en masculino.

Artículo trescientos diecisiete.—El artículo «ellas» se expresa en masculino.

Artículo trescientos cuarenta y cuatro.—Se sustituye «tres artículos» por «cuatro artículos».

Artículo trescientos cuarenta y siete.—La frase «se impondrá la pena señalada» se pone en plural. Y en su apartado primero se sustituye la expresión «con objeto de» por «para».

Artículo trescientos cincuenta y dos.—Se pone en plural la frase «la pena será».

Artículo trescientos cincuenta y tres.—Las palabras «la pena», en un lugar, y el artículo «la», en otro, precediendo a las palabras «de arresto mayor», se ponen en plural.

Artículo trescientos sesenta y uno.—A la frase «a tomar la defensa» se añaden las palabras «o representación». Y tras el término «defendiere» se añade «o representare».

Artículo trescientos sesenta y dos.—En su apartado primero se sustituye «con» por «a», y se pone en plural el artículo que inmediatamente lo sigue.

Artículo trescientos setenta y dos.—Último párrafo, se pone en plural la palabra «incurrirá».

Artículo trescientos ochenta y uno.—Segundo párrafo, se añade la preposición «de» antes de «inhabilitación absoluta».

Artículo trescientos noventa y cuatro, párrafo primero, se añade a la expresión «que tenga a su cargo» la «o a su disposición».

Artículo cuatrocientos tres.—Debe decir «Secciones segunda y cuarta» en lugar de «Secciones segunda y tercera».

Artículo cuatrocientos cuatro.—Se sustituye, en su último párrafo, la expresión «con tal» por la de «siempre».

Artículo cuatrocientos diecisiete.—Se suprimen las palabras «además de» que preceden a la frase «a las penas señaladas», y, en cambio, se añade la expresión «y además» después de «anteriores».

Artículo cuatrocientos sesenta y uno.—En su comienzo, se suprime el pronombre «le».

Artículo cuatrocientos ochenta y uno.—En su principio, se sustituye la expresión «de que se trata» por la palabra «previsto».

Artículo quinientos siete.—Se sustituye la referencia al quinientos dos por la referencia al quinientos.

Artículo quinientos nueve.—Se suprime el artículo «el» que precede a la palabra «descargo».

Artículo quinientos dieciséis.—En su apartado tercero, la expresión «dos o más veces reincidentes» se sustituye por la de «dos veces reincidente».

Artículo quinientos veintiocho.—Al final de su apartado cuarto, queda redactado de este modo: «...por delito de robo, hurto, estafa o apropiación indebida, o dos veces en juicio de faltas por hurto, estafa o apropiación indebida».

Artículo quinientos treinta.—En su párrafo primero, se sustituye la expresión «dos o más veces» por la de «dos veces».

Artículo quinientos cuarenta y seis bis, a).—En su párrafo primero, se sustituyen las palabras «la propiedad» por «los bienes».

Artículo quinientos cuarenta y seis bis, b).—Se sustituye la expresión «son reos» por la de «se reputan».

Artículo quinientos cuarenta y seis bis, f).—Se cambia «fuera» por «fuere».

Artículo quinientos cincuenta y dos.—Queda redactado como sigue:

«El incendio de cosas no comprendido en los artículos anteriores será castigado con la pena de presidio menor cuando el daño causado excediera de quinientas pesetas».

Artículo quinientos cincuenta y ocho.—Queda redactado así el final de su primer párrafo: «...de diez mil pesetas si concurrir alguna de las circunstancias siguientes:».

Artículo quinientos sesenta y dos.—Se le añade al final «sin que pueda la multa bajar de cinco mil pesetas».

Artículo quinientos sesenta y cuatro.—Al final de su apartado segundo, se sustituye «otro» por «otra persona».

Artículo quinientos noventa y cinco.—Su redacción, a partir de la palabra «incendio» queda como sigue: «incendio de cosas a que se refiere el artículo quinientos cincuenta y dos, cuando el daño causado no exceda de quinientas pesetas».

Artículo quinientos noventa y ocho.—Se suprimen las últimas palabras del párrafo primero, a partir de «sin que en ningún...» hasta el final del párrafo.

Artículo seiscientos dos.—En su apartado sexto, se sustituye la expresión «los enseres» por la de «el dinero, efectos, instrumentos y útiles».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 169/1963, de 24 de enero, por el que se modifican los artículos 10, 11, 54, 123 y 127 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas.

Las circunstancias actuales requieren, en forma análoga a como lo aconsejan para otros procesos, elevar a ciento veinticinco mil pesetas la cuantía determinante de la procedencia de la alzada ordinaria o segunda instancia, en la jurisdicción económico-administrativa, adoptándose para esta modificación disposiciones transitorias análogas a las que estableció, con probada eficacia, el Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas, aprobado por Decreto de veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Y en su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los artículos diez, once, cincuenta y cuatro, ciento veintitrés y ciento veintisiete del Reglamento de Procedimiento para las Reclamaciones Económico-administrativas, aprobado por Decreto de veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, quedando redactados dichos artículos en la forma que sigue:

«Artículo diez.—Competencia de los Tribunales Provinciales.

Los Tribunales Económico-administrativos Provinciales conocerán:

Primero. En única o primera instancia, según la cuantía sea inferior o no a ciento veinticinco mil pesetas, de las reclamaciones económico-administrativas que se promuevan contra los actos administrativos dictados por los Jefes de las Dependencias provinciales de la Hacienda Pública, por los demás Organismos de la Administración Económica provincial y por los Servicios locales y provinciales de Organismos que apliquen tasas, arbitrios o exacciones parafiscales.

Segundo. En única instancia, de las reclamaciones autorizadas por la legislación de régimen local.»

«Artículo once.—Competencia de las Juntas Arbitrales.

Las Juntas Arbitrales conocerán en primera o única instancia, según la cuantía sea inferior o no a ciento veinticinco mil pesetas:

Primero. De las cuestiones que les atribuyan las Ordenanzas de Aduanas.

Segundo. De las reclamaciones que versen sobre calificación de mercancías y consiguiente aplicación de partidas del arancel o interpretación de las Leyes y disposiciones arancelarias, incluso las referentes a la validez o nulidad de los certificados de origen.»

«Artículo cincuenta y cuatro.—Elevación de la cuantía en resolución de única instancia.—Efectos.

Si al dictarse una resolución en única instancia quedase modificada la cuantía de la reclamación, alcanzando así ciento veinticinco mil pesetas o más, al notificarse aquella, se instruirá el recurso de alzada ante el Tribunal Económico-administrativo Central.»

«Artículo ciento veintitrés.—Organos competentes. Compatibilidad con otras condonaciones.

Uno Los Tribunales Económico-administrativos resolverán las peticiones de condonación de las multas y sanciones im-

puestas a los contribuyentes por incumplimiento de sus deberes fiscales.

Dos. En cuanto a condonación de multas impuestas por hechos constitutivos de infracción en materia de contrabando y defraudación, se estará a lo dispuesto en las disposiciones especiales por que se rige.

Tres. Son competentes para resolver las peticiones de condonación:

a) Los Tribunales Económico-administrativos provinciales cuando la multa no llegue a ciento veinticinco mil pesetas y hubiera sido impuesta por un Organismo o Autoridad provincial de la Hacienda Pública.

b) El Tribunal Económico-administrativo Central cuando la multa haya sido impuesta por una Autoridad u Organismo de la Administración Central del Ministerio de Hacienda, cualquiera que sea su cuantía o cuando la multa alcance o exceda de ciento veinticinco mil pesetas y hubiera sido impuesta por un Organismo o Autoridad provincial.

Cuatro. La condonación que este artículo regula es compatible con las condonaciones automáticas que en determinados casos y circunstancias concedan otros preceptos de la legislación de Hacienda.

Cinco. La tramitación de los expedientes de condonación corresponderá a los Vocales de Sección del Tribunal Central y a los Secretarios en los Tribunales Provinciales.»

«Artículo ciento veintisiete.—Resoluciones recurribles.

Uno. Las resoluciones de los Tribunales Económico-administrativos Provinciales y Juntas Arbitrales sobre el fondo del asunto, así como las de declaración de competencia, las de trámite que decidan directa o indirectamente aquél, de modo que pongan término a la reclamación, hagan imposible o suspenda su continuación, serán susceptibles de recurso de alzada, excepto en los asuntos siguientes:

- a) Los de cuantía inferior a ciento veinticinco mil pesetas.
- b) Los correspondientes a la Administración Local.

Dos. Contra las resoluciones de cuestiones incidentales, excepto las que se refieran a la prueba, que pongan fin a reclamaciones susceptibles de alzada, con arreglo al párrafo anterior, podrán igualmente recurrirse en alzada.

Tres. Las resoluciones del Tribunal Central o del Ministerio pondrán término a la vía administrativa.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Uno. Las solicitudes de condonación de multa, relativas a actos de gestión dictados con anterioridad a uno de marzo de mil novecientos sesenta y tres, se tramitarán y resolverán, en cuanto se derive de su cuantía económica, con arreglo a las disposiciones hasta ahora en vigor.

Dos. Los recursos de alzada ordinarios que se interpongan contra resoluciones dictadas a partir del 1 de marzo de 1963 se seguirán, en cuanto a la procedencia de la alzada por razón de su cuantía económica, por lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor en uno de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

ORDEN de 9 de enero de 1963 por la que se autoriza la extensión de pólizas de préstamo y crédito de la última clase en papel común reintegrado con timbres móviles por inexistencia de tal efecto.

Ilustrísimos señores:

La inexistencia del efecto timbrado especial «Póliza de Préstamos y de Crédito» de la última clase por no haber sido confeccionada hasta la fecha, y la necesidad y urgencia de formalizar operaciones de tal índole por las Cajas de Ahorros

en los préstamos concedidos a los productores para difusión de la propiedad mobiliaria y que se hallan exentos del impuesto en virtud de lo dispuesto por la Ley 45/60, de 21 de julio, aconsejan a este Ministerio autorizar con carácter general para extender tales operaciones en papel común, reintegrado con timbres móviles por el importe de la última clase de la escala número 11 de las vigentes tarifas.

A tal efecto, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—Los contratos de préstamo o de apertura de crédito que se hallen expresamente exentos del impuesto de Timbre del Estado y que, por tanto, hayan de extenderse en el efecto timbrado especial correspondiente de la última clase podrán formalizarse en papel común reintegrado con timbres móviles por el importe establecido para la última clase en la tarifa 11 del Impuesto.

Segundo.—Esta habilitación de carácter general no amparará sino a las operaciones que por la Ley se hallen expresamente exentas del impuesto de Timbre del Estado.

Tercero.—Los documentos así extendidos no perderán la fuerza ejecutiva que les concede el artículo 521 del Código de Comercio.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 9 de enero de 1963.

NAVARRO

Ilmos. Sres. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos y Director general de Tributos Especiales.

ORDEN de 15 de enero de 1963 por la que se modifica el apéndice primero de las Ordenanzas de Aduanas en el sentido de que la exportación de productos alcohólicos, cuando se opte por la devolución del Impuesto, pueda efectuarse por las Aduanas indicadas en dicho apéndice y además por la de La Junquera.

Ilustrísimo señor:

El Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de España, a requerimiento de la Cámara de Reus y recogiendo una general aspiración de las Empresas españolas exportadoras de vinos y licores, interesa de ese Centro directivo se habilite a la Aduana de La Junquera para efectuar las exportaciones de productos alcohólicos que puedan optar por la devolución del Impuesto y reposición del alcohol que les concede la legislación vigente;

Resultando que la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, en contestación a consulta formulada por ese Centro, manifiesta que por su parte no existe inconveniente alguno en que se autorice a la Aduana de La Junquera para efectuar exportaciones de productos alcohólicos comprendidos en las partidas 2208 y 2209 A) del vigente Arancel;

Resultando que con arreglo al apéndice primero de las vigentes Ordenanzas de la Renta la exportación de los citados productos alcohólicos sólo puede efectuarse por las Aduanas de Irún, Port-Bon, Canfranc y Seo de Urgel, y, por lo tanto, no puede verificarse por la Aduana de La Junquera;

Resultando que no se trata de modificar la habilitación de la Aduana de La Junquera en el sentido determinado por el artículo tercero de las Ordenanzas de Aduanas, toda vez que la misma, por ser de primera clase, está habilitada para todas las operaciones de importación, exportación y tránsito en general, por lo que no es procedente recabar los informes preceptuados en dicho artículo tercero;

Vistos el apéndice primero de las vigentes Ordenanzas de la Renta, el caso cuarto del artículo 13 de dicho texto legal y la disposición adicional cuarta de la Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 14);

Considerando por lo expuesto que se trata de facultar a la Aduana de La Junquera para efectuar operaciones de exportación de productos alcohólicos que puedan optar por la devolución del Impuesto;

Considerando el aumento incesante del tráfico de mercancías por carretera y que, según el Sindicato de la Vid, Cerveza y Bebidas, la utilización del transporte por carretera de los vinos y licores es aconsejable por resultar notablemente más económico en algunos casos, y con la ventaja de evitarse las correspondientes mermas;